

13294 ORDEN 91/1981, de 22 de mayo, por la que se señala la Zona de Seguridad de determinadas instalaciones militares del Ejército del Aire situadas en Getafe (Madrid).

Por existir en la Primera Región Aérea instalaciones militares, se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Primera Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo primero las instalaciones militares del Grupo de Automóviles del Cuartel General, Escuela de Automovilismo y Grupo Central de Transmisiones del Cuartel General del Ejército del Aire, en Getafe (Madrid).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 101, en relación con el 11.1 del citado Reglamento, se señala la Zona Próxima de Seguridad de las instalaciones militares que se relacionan a continuación, que vendrá comprendida por los límites que se señalan en cada caso:

Grupo de Automóviles del Cuartel General

— Límite Norte: Una franja de 12 metros a partir del cerramiento de la instalación militar, a excepción de los puntos en que afectan a cuatro edificios prefabricados integrantes del Grupo Escolar «Doctor Severo Ochoa», en que queda reducida a la fachada de dichos edificios.

— Límites Este, Sur y Oeste: Cero metros. Existen instalaciones militares contiguas.

Escuela de Automovilismo

— Límite Norte: Una franja de 20 metros de anchura, a partir del cerramiento de la instalación militar.

— Límite Sur: El tramo de carretera Getafe-Andalucía que limita con la instalación militar, en toda su anchura.

— Límites Este y Oeste: Propiedades del Ejército del Aire. No se proponen Zonas de Seguridad.

Grupo Central de Transmisiones del Cuartel General

— Límite Norte: Franja de 12 metros de anchura a partir del cerramiento de la instalación militar, excepto donde afecte al edificio componente del Colegio «Doctor Severo Ochoa», en que queda reducida a la fachada de dicho edificio.

— Límite Sur: El tramo de la carretera Getafe-Andalucía que limita con la instalación militar, en toda su anchura.

— Límites Este y Oeste: Propiedades del Ejército del Aire. No se proponen Zonas de Seguridad.

Madrid, 21 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

13295 ORDEN 90/1981, de 21 de mayo, por la que se señala la Zona de Seguridad de los enlaces hertzianos existentes en la Zona Marítima del Cantábrico.

Por existir en la Zona Marítima del Cantábrico instalaciones radioeléctricas de la Armada con enlaces hertzianos, de alto interés para la Defensa Nacional, se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Cantábrico, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidos en el grupo segundo los enlaces hertzianos instalados por la Armada en la Zona Marítima del Cantábrico, entre Capitanía General de El Ferrol del Caudillo, Cuartel General de la Flota en la Estación Naval de La Graña y Centro Táctico número 12MR, en Montefaro.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 15.2 del citado Reglamento, se declaran unas Zonas de Seguridad Radioeléctricas con las superficies de limitación de altura que para cada enlace hertziano se especifican a continuación:

Radioenlace hertziano entre Capitanía General de la Zona Marítima del Cantábrico y Cuartel General de la Flota en la Estación Naval de La Graña

Puntos de referencia

Coordenadas geográficas Capitanía General:

LN: 43° 28' 56"
LW: 08° 14' 15"
Altura: 39 metros SNM.
Azimut de salida: 245° 53' 52".

Coordenadas geográficas Cuartel General de la Flota (Estación Naval de La Graña):

LN: 43° 28' 27"
LW: 08° 15' 42"
Altura: 70 metros SNM.
Azimut de salida: 65° 53' 52".
Valor máximo «d»: 28 metros.

Radioenlace hertziano entre Capitanía General de la Zona Marítima del Cantábrico y Centro Táctico número 12MR, en Montefaro

Puntos de referencia

Coordenadas geográficas Capitanía General:

LN: 43° 28' 56"
LW: 08° 14' 15"
Altura: 39 metros SNM.
Azimut de salida: 225° 50' 42".

Coordenadas geográficas Centro Táctico número 12MR, en Montefaro:

LN: 43° 26' 59"
LW: 08° 17' 00"
Altura: 231 metros SNM.
Azimut de salida: 045° 50' 42".
Valor máximo «d»: 45 metros.

Art. 3.º A estas Zonas les son de aplicación las normas contenidas en los artículos 20 y 21 del Reglamento.

Madrid, 21 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

13296 REAL DECRETO 1111/1981, de 5 de junio, por el que se autoriza la garantía del Estado a la operación de préstamo por importe de 111.911.484,10 de francos suizos, proyectada por «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Española, S. A.», con un sindicato bancario dirigido por «Rothschild Bank, AG», de Zurich.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo; Decreto mil trescientos diez/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de junio, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres, en relación con lo dispuesto en el artículo ciento dieciséis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengán exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Española, S. A.», proyecta concertar con un sindicato bancario dirigido por «Rothschild Bank, AG», de Zurich, por importe de ciento once millones novecientos once mil cuatrocientos ochenta y cuatro coma diez de francos suizos, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General de Política Financiera de dos de abril de mil novecientos ochenta y uno, con determinación de sus características y condiciones.

Artículo segundo.—Los fondos obtenidos con la presente operación de préstamo deberán destinarse inexcusablemente a la amortización del préstamo que por igual importe fue avalado por el Tesoro mediante Ordenes ministeriales de Hacienda de uno de marzo de mil novecientos setenta y seis y seis de junio de mil novecientos setenta y siete.

Artículo tercero.—La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los elementos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

13297 ORDEN de 9 de abril de 1981 por la que se conceden a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, del Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», con domicilio en Madrid, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 18 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», en relación con sus actividades de investigación, explotación, tratamiento y beneficio de carbón, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal de Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía, acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse en condiciones apropiadas de economía y tiempo por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 18 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», son de aplicación de modo exclusivo a las concesiones mineras «Segunda», número 1.357; «Tercera», número 1.360; «La Merceda», número 1.361; «Cuarta», número 1.371; «Quinta», número 1.372; «Sexta»,

número 1.379; «Séptima», número 1.380; «Octava», número 1.361; «Novena», número 1.388; «Josefina», número 1.396; «Carmela», número 6.048; «Matilde», número 6.049, y «Mary», número 6.051, en los términos municipales de Puentes de García Rodríguez y La Capela (provincia de La Coruña), y «El Pozo», número 2.866; «Previsión», número 2.670; «La Oportuna», número 2.813; «Previsión Rectificada», número 2.869; «Innominada», número 3.034; «Ampliación a El Pozo», número 3.112; «Barrabasa», número 3.743; «Andorrana», número 3.743; «Barrabasa Segunda», número 3.918; «Mercedes», número 4.009; «Desagravio», número 4.060; «María», número 4.096; «Rosacinta», número 4.120; «Ampliación a Innominada», número 4.137; «Barrabasa Tercera», número 4.249; «Esther», número 4.293; «Dickey», número 4.292; «Demasia a Oportuna», número 4.385; «Complemento», número 4.389; «Acertada», número 4.390; «Ampliación a Rosacinta», número 4.406; «Nueva Barrabasa», número 4.422; «Mary Lurdes», número 4.431; «La Jazminico», número 4.432; «Alicia», número 4.433; «Natalia María», número 4.434; «Nuestra Señora Tremedad», número 4.460; «San Blas», número 4.545; «Demasia I a Andorrana», número 4.564; «Demasia I a Acertada», número 4.565; «San Blas», número 4.566; «Bergins», número 4.582; «San Macario», número 4.586; «San Gregorio», número 4.587; «II Ampliación a El Pozo», número 4.625; «Tomás», número 4.823, y «Santolea», número 4.841, en los términos municipales de Altorisa, Alloza, Andorra y Ariño (provincia de Teruel).

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romaní Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

13298 ORDEN de 9 de abril de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Minas de Figaredo, S. A.», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Minas de Figaredo, Sociedad Anónima», con domicilio en Oviedo, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 18 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Minas de Figaredo, S. A.», en relación con sus actividades de investigación, explotación, tratamiento y beneficio de carbón, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse en condiciones apropiadas de economía y tiempo por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas y

2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.